

BOLETÍN TRIBUTARIO

Marzo 2024

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de marzo 2024, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.



II. EDITORIAL

El incremento patrimonial no justificado por las joyas de la corona

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) ha desarrollado durante varios años un programa para controlar los incrementos patrimoniales no justificados, principalmente utilizando información proveniente del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

Es importante destacar que, a diferencia de algunos países desarrollados, en el Perú no existe la obligación de presentar una declaración de patrimonio. Si duda esto limita a la Administración Tributaria, para determinar un incremento patrimonial no justificado en base a adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.

Teniendo en cuenta las definiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, la variación patrimonial es la diferencia entre el patrimonio final menos el patrimonio inicial del ejercicio. Queda claro que, para la aplicación de este método, la Administración Tributaria tendría que determinar ambos patrimonios de acuerdo con lo que la Ley señala.

Cabe señalar que, a la diferencia antes señalada se le debe adicionar todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros.

También se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio.

Es indudable que este método requiere que la Administración Tributaria tenga acceso a información básicamente de terceros y de la propia persona natural, respecto de su patrimonio. Por lo que no siendo obligatorio el declarar las joyas de la corona, ante la carencia de declaración patrimonial, esté método no podría ser aplicado. Sin embargo, ello no ha impedido a la Sunat para determinar incrementos patrimoniales no justificados.

El otro método permitido por la Ley consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere la Ley.

Este método como puede apreciarse es más sencillo y es el que suele utilizar la Administración Tributaria en los diferentes controles que ha venido realizando, este método no exige la declaración de patrimonio al ser un método que utiliza las adquisiciones y desembolsos.

Es importante destacar que, del incremento patrimonial calculado mediante cualquiera de los métodos previamente mencionados, se podrán deducir las rentas e ingresos percibidos por el contribuyente durante el ejercicio, siempre y

cuando sean debidamente verificados por la SUNAT, incluso si no se ha presentado la declaración correspondiente.

Además, podrán ser deducidas las adquisiciones de bienes por concepto de donaciones u otras liberalidades, siempre y cuando consten en escritura pública u otro documento fehaciente.

La mayor complicación en la sustentación de las diferencias patrimoniales determinadas por la Sunat, se encuentra en la presentación de documentación que sustente fehacientemente las operaciones. Para ello no solo es suficiente contar con escritura pública u otro documento fehaciente, sino que es importante que los importes de las operaciones coincidan con los importes determinados por la Administración Tributaria.

En el caso de herencias de inmuebles acciones, joyas y demás patrimonio, ventas de inmuebles o patrimonio en general es importante contar con una correcta valorización ya que esta información es fundamental para sustentar las diferencias patrimoniales.

La determinación del incremento patrimonial no justificado por parte de la Administración Tributaria es el resultado de un procedimiento de auditoría donde será de vital importancia contar con documentación de fecha cierta que permita acreditar el origen de los importes observados.

Es importante conocer que la Sunat podría determinar incrementos patrimoniales no justificados de operaciones como: donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública, utilidades derivadas de actividades ilícitas, el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados, y en general otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones establecidas en las normas tributarias.

Teniendo en cuenta lo señalado es importante conocer que la Sunat ha implementado mecanismos para controlar los incrementos patrimoniales no justificados, basándose principalmente en el ITF, y además con los reportes que ahora presentan los bancos, sin embargo, dado que son diferencias que requieren ser validadas, la Sunat suele iniciar con procedimientos inductivos, los cuales no constituyen un procedimiento de fiscalización de acuerdo a las normas, sin embargo, en caso de no sustentar las diferencias en esta etapa, es muy probable que la Administración Tributaria inicie una auditoría donde la evaluación de los descargos será mucho más rigurosa, por tal motivo es conveniente atender correctamente las cartas inductivas o esquelas de citación relacionadas a estos temas para evitar complicaciones posteriores.

III. LEYES Y DECRETOS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31974, Ley que autoriza excepcionalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para disponer de bienes y mercancías.- Mediante el [Decreto Supremo N° 022-2024-EF](#), publicado el 2 de marzo del 2024, se establece aprobar el Reglamento de la Ley N° 31974 que autoriza excepcionalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT para disponer de bienes y mercancías, cuyo texto consta de dos (2) capítulos, doce (12) artículos y una (1) disposición complementaria final, el mismo que forma parte del Decreto Supremo.

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.- Mediante la [Resolución Viceministerial N° 005-2024-EF/15.01](#), publicado el 6 de marzo del 2024, se establece fijar Índices de Corrección Monetaria en las enajenaciones de inmuebles de las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, realicen desde el día siguiente de publicada la Resolución Viceministerial hasta la fecha de publicación de la Resolución Viceministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la Resolución Viceministerial.

Decisión N° 11 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.- Mediante [Decisión N° 11](#) de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, publicada el 11 de marzo del 2024, se establece aprobar la modificación del Artículo 4.7 (De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo.

La Decisión N° 11 fue firmada el 8 de junio del 2022 en Santiago de Chile, fue ratificada internamente mediante el Decreto Supremo N° 006-2024-RE, del 26 de enero de 2024, y entrará en vigor el 1 de mayo de 2024.

Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia.- Mediante el [Decreto de Urgencia N° 006-2024](#), publicada 23 de marzo del 2024, se establecen medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público durante el Año Fiscal 2024, que permitan el cumplimiento de las reglas fiscales previstas para el 2024; a través de medidas que generen una mayor eficiencia y modulen el gasto público y que a su vez permitan mejorar la calidad de los servicios a los ciudadanos.

Dictan normas reglamentarias de la Ley N° 31903, Ley que establece la libre disposición de los fondos de las cuentas de detracciones para fortalecer la capacidad financiera de las MYPE.- Mediante el [Decreto Supremo N° 035-2024-EF](#), publicado el 27 de marzo del 2024, se establece regular el procedimiento para solicitar, de manera extraordinaria, la liberación de los montos depositados en las cuentas de detracciones cuyos titulares sean las MYPE; así como, reglamentar el procedimiento de ingreso como recaudación aplicable a dicho segmento empresarial, sobre la base del supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley; y establecer la forma, plazos y otras condiciones necesarias para la correcta y oportuna ejecución de la Ley.

La Resolución tiene por finalidad de dictar normas reglamentarias sobre el tratamiento especial que la Ley ha establecido a favor de las MYPE en la normativa del SPOT, a fin de fortalecer la capacidad financiera y apoyar la reactivación económica de este segmento empresarial ante el impacto de la crisis económica.

Aprueban Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas.- Mediante el [Decreto Supremo N° 038-2024-EF](#), publicado el 27 de marzo del 2024, se establece aprobar el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV” a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante del Decreto Supremo.

VI. RESOLUCIONES DE SUNAT

Se modifica la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N° 000132-2023/SUNAT. - Mediante la [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000040-2024/SUNAT](#), publicada el 1 de marzo del 2024, dispone modificar la Resolución de Superintendencia N° 000132-2023/SUNAT, en los siguientes términos:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Única. - Derogación

Derogar la Resolución de Superintendencia N° 000272-2023/SUNAT.”

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 000272-2023/SUNAT, emitida el 29 de diciembre del 2023, se autorizan montos para la emisión de resoluciones por las unidades y subunidades orgánicas de la intendencia nacional de impugnaciones.

Se modifica la normativa sobre comprobantes de pago electrónicos para permitir que los boletos de transporte aéreo regular de pasajeros puedan ser modificados por notas electrónicas. - Mediante la [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 000032-2024/SUNAT](#), publicada el 2 de marzo del 2024, dispone realizar cambios en la normativa sobre comprobantes de pago electrónicos para permitir que los boletos de transporte aéreo regular de pasajeros puedan ser modificados por notas de crédito y notas de débito emitidas a través del SEE - Del contribuyente y del SEE - OSE.

La Resolución tiene como finalidad permitir a las compañías de aviación comercial que tienen la calidad de emisores electrónicos de comprobantes de pago, modificar, a través de notas de crédito y notas de débito electrónicas, los boletos de transporte aéreo que hubiesen emitido.

Se asigna contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales a sus unidades de organización dependientes.- Mediante la [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 000042-2024/SUNAT](#), publicada el 4 de marzo del 2024, dispone asignar los contribuyentes del directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales a las Divisiones de Auditoría I y II de las Gerencias de Fiscalización I y II de dicha Intendencia, conforme a la relación contenida en los Anexos 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la resolución.

Se aprueban normas complementarias para la aplicación de la Ley N.° 31974 que autoriza excepcionalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para disponer de bienes y mercancías y conforma comisión de supervisión.- Mediante la [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 000057-2024/SUNAT](#), publicada el 19 de marzo del 2024, dispone que la Gerencia de Almacenes, las Oficinas de Soporte Administrativo y las Secciones de Soporte Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la resolución, elaboren la lista de bienes y mercancías bajo su custodia ingresados a los almacenes de la SUNAT o a los almacenes aduaneros hasta el 31 de diciembre de 2022.

Se aprueba nueva versión del PDT del impuesto selectivo al consumo, Formulario Virtual N.º 615.- Mediante la [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 000058-2024/SUNAT](#), publicada el 21 de marzo del 2024, dispone aprobar la versión 5.5 del PDT ISC - Formulario Virtual N.º 615 con la finalidad de establecer que aquellos sujetos que utilicen el PDT ISC - Formulario Virtual N.º 615, para cumplir la obligación de declarar y pagar el impuesto selectivo al consumo, deben utilizar la versión aprobada por el artículo 3.

Se posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos los sujetos obligados a ello a partir del período abril de 2024.- Mediante la [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 000063-2024/SUNAT](#), publicada el 30 de marzo del 2024, dispone postergar del período abril de 2024 al período agosto de 2024, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), los sujetos que se encuentren obligados a llevar los mencionados registros.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se modifica:

- a) La Resolución de Superintendencia N°000112-2021/SUNAT, que dicta nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y modifica resoluciones de superintendencia relacionadas con dicho tema; a la cual se hará referencia en el presente dispositivo como Resolución, y
- b) La Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT, que aprueba el Sistema Integrado de Registros Electrónicos y el Módulo para el llevado del Registro de Compras que se incorpora en dicho sistema.

V. INFORMES SUNAT

[INFORME N.º 000013-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe de fecha 4 de marzo del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional respecto a si para efectos de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) prevista en la Ley N.º 31053 - Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro; el concepto de libro comprende a los libros interactivos que son puestos a disposición del usuario mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica que da acceso al libro por un tiempo limitado mientras se pague la contraprestación; concluye lo siguiente:

1. *“Los libros interactivos puestos a disposición del usuario mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica que da acceso al libro por un tiempo limitado mientras se pague la contraprestación, al no encontrarse dentro de los alcances del Anexo B del Decreto Supremo N.º 008 -2004- ED, no están comprendidos en el beneficio de exoneración del IGV previsto en el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N.º 31053.*
2. *La retribución pagada por la puesta a disposición de libros interactivos que realiza una empresa no domiciliada en el Perú a un usuario domiciliado, a través de una plataforma tecnológica, en tanto servicio digital, se encuentra gravada con el impuesto a la renta en el país.”*

[INFORME N.º 000016-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe de fecha 7 de marzo del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿La utilización de servicios en el país se encontraría excluida del cálculo del porcentaje de la prorrata del crédito fiscal regulado en los incisos a), b) y c) del referido numeral?
2. ¿El impuesto pagado por la utilización de servicios se encontraría excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal, cuya regulación se encuentra en el inciso d) del mencionado numeral?

Al respecto, la SUNAT concluye lo siguiente:

1. *“La utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados se encuentra excluida del cálculo del porcentaje de la prorrata del crédito fiscal regulado en los incisos a), b) y c) del numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.*
2. *El IGV pagado por dicha operación no se encuentra excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal a que se refiere el inciso d) del mencionado numeral 6.2., no pudiendo, por tanto, emplearse como crédito fiscal el 100% de este, en caso tal operación se destine a operaciones gravadas y no gravadas.”*

[INFORME N.º 000017-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe de fecha 7 de marzo del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional respecto a si los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC) se encuentran inafectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), considerando que el contribuyente del IGV es el usuario del servicio de crédito, esto es, la CMAC y que el concepto de servicio previsto en la ley del IGV sirve tanto para la prestación o utilización de servicios; concluye lo siguiente:

“Los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una CMAC se encontrarán inafectos del IGV si la entidad no domiciliada constituye alguna de las entidades detalladas en el inciso r) de artículo 2 de la Ley de IGV; caso contrario, es decir, si la entidad no domiciliada no constituye alguna de las entidades detalladas en el referido inciso r) se encontrarán gravados con el citado impuesto.”

[INFORME N.º 000018-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe de fecha 11 de marzo del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional respecto a cuál es la naturaleza jurídica de la presunción a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT; concluye lo siguiente:

“La presunción establecida en el numeral 9.3 del artículo 9 de la R.S. N.º 255 -2015 -EF es relativa y por ende admite prueba en contrario.”

[INFORME N.º 000019-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe de fecha 12 de marzo del 2024, la SUNAT frente a la consulta tributaria vinculada con el impuesto al rodaje (IRO) que grava la importación de gasolina se formula las siguientes consultas:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF y normas de remisión ¿los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO pagado en la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes : (i) a partir del período mensual en que el IRO de la importación es exigible y haya sido pagado de acuerdo con la legislación aduanera o ii) con el nacimiento de la obligación de pago del IRO con la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías?
2. De acuerdo con el artículo 40 del Código Tributario, ¿el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) podrá ser utilizado para compensar otras obligaciones tributarias, entre las que se encuentre el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo – otros impuestos de naturaleza similar (en la medida que se cumplan con los requisitos mencionados en dicha disposición (p.e. que el crédito y la deuda a compensar correspondan a periodos no prescritos)?

Al respecto, la SUNAT concluye lo siguiente:

1. *“Los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO que grava la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes a partir del momento en que aquel haya sido pagado.*
2. *No procede que en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Tributario, el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) sea utilizado para compensar otras obligaciones tributarias.”*

[INFORME N.º 000020-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe de fecha 13 de marzo del 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional respecto a si para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable el precio pagado por el mineral que adquiere de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO)(1), extraído de concesiones mineras antes que se declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia; concluye lo siguiente:

“Para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable, el precio pagado por la adquisición del mineral de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el REINFO, extraído de concesiones mineras antes que la autoridad competente declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia.”

[INFORME N.º 000022-2024-SUNAT/7T0000.-](#)

Mediante el informe de fecha 15 de marzo de 2024, la SUNAT frente a la consulta institucional sobre la aplicación de los beneficios tributarios establecidos por la Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el momento desde el que deben tenerse debidamente cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 2º del Reglamento de las Disposiciones Tributarias de la Ley N.º 27037 para acceder a los beneficios tributarios dispuestos por dicha ley?
2. ¿Existe la posibilidad de que se restituya el beneficio de la Amazonía al usuario que ha subsanado el incumplimiento de los requisitos antes de la conclusión del ejercicio gravable en curso?

Al respecto, la SUNAT concluye lo siguiente:

1. *“Al momento en que se produce el acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley de la Amazonía, con la presentación del formulario Declara Fácil 621 IGV -Renta mensual dentro del plazo previsto para el efecto, se debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 2º del Reglamento de la Ley de la Amazonía.*
2. *El incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, acarrea la pérdida de los beneficios tributarios otorgados por la referida ley por el resto del ejercicio gravable, operando a partir del mes siguiente de ocurrida la causal, no habiéndose previsto la posibilidad de que se restituya tales beneficios en dicho ejercicio en caso de que, antes de su conclusión, se subsane el incumplimiento en que se hubiere incurrido.”*

VI. JURISPRUDENCIA

Sobre el Principio de Causalidad y Principios de Potestad Sancionadora. - Mediante la [Casación N° 12026-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al Principio de Causalidad y Principios de Potestad Sancionadora; señalando lo siguiente:

“En el caso de autos, se ha concluido lo siguiente:

- i) El artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta consagra el denominado principio de causalidad, conforme al cual se establece una relación de necesidad entre los gastos y la generación de renta o mantenimiento de la fuente. Asimismo, del último párrafo del mencionado dispositivo legal se puede colegir que el referido principio no debe interpretarse de un modo restrictivo, sino en un sentido amplio, esto es, dentro de los márgenes de normalidad y razonabilidad, siendo que, en el caso específico de determinados gastos, además, deberán cumplir con el criterio de generalidad.*
- ii) En cuanto a los gastos de responsabilidad social, estos deben observar los principios de causalidad y fehaciencia, debiendo tenerse en cuenta los artículos 37 y 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. Cabe indicar que este tipo de gastos por su virtualidad no están ligados necesariamente de manera directa a la generación de renta,*

sino que pueden estar vinculados a la mantención de la fuente generando un beneficio presente o futuro.

- iii) De acuerdo a los actuados, se verifica la imposibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna por cuanto la sanción ya se encontraba en trámite en virtud de lo expresamente dispuesto por el artículo 168 del Código Tributario.*
- iv) Si bien la determinación de la infracción se realiza de forma objetiva, conforme lo establece el artículo 165 del Código Tributario, la potestad sancionadora debe ejercerse acorde a los principios que la rigen, entre otros, al principio de tipicidad.*
- v) El numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario tipifica como infracción el hecho de “declarar cifras o datos falsos” que “influyan en la determinación de obligación tributaria”, y/o “generen aumentos indebidos de saldos” a favor del deudor tributario. Su determinación objetiva no significa el simple incumplimiento de un deber formal, sino que resulta necesario examinar el perjuicio causado al fisco y si el saldo menor determinado por la administración tuvo incidencia considerable en la determinación de la obligación tributaria o generó un aumento indebido que favoreció al deudor tributario.”*

Sobre los Precios de Transferencia y Prescripción Tributaria. - Mediante la [Casación N° 31608-2022 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a Precios de Transferencia y Prescripción Tributaria; señalando lo siguiente:

“Las operaciones reparadas por la Administración Tributaria consistieron en ventas al exterior de concentrados de zinc efectuadas por la empresa contribuyente, constituida y domiciliada en el Perú, a su empresa vinculada, domiciliada en Suiza, por lo que corresponde aplicar las normas de precios de transferencia. En el caso de autos, se advierte sobre la resolución del Tribunal Fiscal lo siguiente:

- i) la conclusión a que arriba no guarda relación con sus fundamentos;*
- ii) la administración sí analizó los componentes del precio del concentrado de zinc y no solamente un componente consistente en la “cotización internacional del zinc”, como erróneamente señaló el Tribunal Fiscal;*
- iii) se omitió analizar el segundo párrafo del numeral 1 del literal e) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala que, en las operaciones de exportación con cotización conocida en el mercado internacional, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el valor de mercado se determina sobre la base de tales valores de cotización; y*
- iv) el Tribunal Fiscal, si bien valoró medios probatorios, entre ellos analizó el informe quincenal de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE, sin embargo, omitió emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto determinando el método apropiado para calcular el valor de mercado conforme a las normas de precios de transferencia; por todo lo cual, la resolución emitida por el Tribunal Fiscal incurrió en causal de nulidad.*

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 44 y el artículo 45 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1113, resultan aplicables para establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, ello en concordancia con la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N.º 1421. Ambos decretos legislativos se aplican inmediatamente para regular las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.”

Sobre la provisión de cobranza dudosa.- Mediante la [Casación N° 23530-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la provisión de cobranza dudosa; señalando lo siguiente:

“El principio de verdad material resulta aplicable a cualquier procedimiento administrativo, por lo que las autoridades públicas se encuentran obligadas a verificar plenamente los hechos que constituyen o motivan sus actos. Este deber es especialmente importante en los procedimientos administrativos sancionadores, puesto que imponen multas u obligaciones a los administrados.

Es así que, en el procedimiento administrativo, las autoridades administrativas, al momento de resolver y/o emitir pronunciamiento, deben tener presente que la verdad material debe primar sobre la verdad formal. A partir de lo antes expuesto, esta Sala Suprema considera que los actos administrativos deben emitirse optimizando los derechos fundamentales de los administrados o dispensándoles una mejor garantía de conformidad con los principios de verdad material e impulso de oficio.

En tal virtud, el Tribunal Fiscal, a fin de establecer la correcta determinación de la obligación tributaria, debía determinar si Telefónica cumplió con los requisitos previstos por el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso f) del artículo 21 del reglamento de la anotada ley para la deducción del importe registrado como provisión por cuentas de cobranza dudosa en el ejercicio 2004.”

Sobre el impuesto a la renta empresarial. - Mediante la [Casación N° 40416-2022 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la renta empresarial; señalando lo siguiente:

“No todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas; asimismo, para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado principio de causalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.”

Sobre la motivación de las decisiones judiciales y sanciones en materia tributaria.- Mediante la [Casación N° 32650-2022 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la motivación de las decisiones judiciales y sanciones en materia tributaria; señalando lo siguiente:

“La primera sentencia de vista realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho por las cuales revoca la sentencia de primera instancia; asimismo, la segunda sentencia de vista aplicó las normas pertinentes al concluir que, en materia tributaria, las infracciones son determinadas de forma objetiva.”

Sobre la facultad de reexamen.- Mediante la [Casación N° 45353-2022 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia

respecto a la facultad de reexamen; señalando lo siguiente:

“Si bien se advierte un cambio de fundamento por la administración tributaria, no corresponde dejar sin efecto los valores emitidos, sino reponer el procedimiento al momento en que se produjo la nulidad y continuar con el mismo, toda vez que el artículo 51 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, disponiendo que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Este artículo protege el rango de ley, lo que implica que en este caso debe preferirse el Texto Único Ordenado del Código Tributario sobre el mencionado “Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”

Sobre la deducibilidad del pago de indemnizaciones para efectos del impuesto a la renta.- Mediante la [Casación N° 7686-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la deducibilidad del pago de indemnizaciones para efectos del impuesto a la renta; señalando lo siguiente:

“Los gastos realizados por el pago de indemnizaciones a favor de la empresa Corlac S.A. no cumplen con el principio de causalidad, ya que no guardan relación en estricto con los términos contemplados en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que dichos pagos no tienen por finalidad producir y/o mantener la fuente generadora de la renta, sino satisfacer una obligación de pago generada por el daño ocasionado a la empresa Corlac S.A. por la negligencia propia de la empresa contribuyente. No se advierte, por tanto, nexo de causalidad entre el gasto realizado y la producción de renta y/o mantenimiento de la fuente.”

Sobre el anticipo adicional del impuesto a la renta.- Mediante la [Casación N° 19434-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al anticipo adicional del impuesto a la renta; señalando lo siguiente:

“La Resolución del Tribunal Fiscal N° 03705-2- 2019 declaró la improcedencia de la segunda solicitud de devolución formulada por la demandante (en el año dos mil diez), sustentándose en la Resolución de Intendencia N° 102-0180000904, la misma que —a su consideración— contenía un pronunciamiento de fondo respecto a la segunda solicitud de devolución presentada por la misma parte (en el año dos mil nueve). No obstante, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior, en la Resolución de Intendencia N° 102-0180000904 se declaró la improcedencia de la primera solicitud sobre la base de un requerimiento de documentación — requerimiento dirigido a la demandante—, a fin de que luego de su evaluación y/o análisis se procediera a la resolución de la acotada solicitud, esto es, la emisión de un pronunciamiento de fondo en el que — después de los respectivos cálculos matemáticos— se dilucidaría si, en el caso concreto, correspondía o no la devolución del anticipo adicional del impuesto a la renta. En esa línea, debe quedar claro que la emisión de un acto administrativo que declara la improcedencia de una solicitud y/o pretensión administrativa no constituye per se uno que contenga un pronunciamiento de fondo.”

Sobre la tercería de propiedad excluyente .- Mediante la [Casación N° 19856-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la tercería de propiedad excluyente; señalando lo siguiente:

“La Sala Superior, a pesar de que menciona el inciso 2 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, que recoge lo dispuesto por el artículo 120, párrafo segundo, del Código Tributario, no lo aplica, pues esta norma dispone que también la tercería de propiedad puede ser acreditada con otros documentos y no necesariamente con documentos privados de fecha cierta y/o documento público; por lo que la Sala Superior, en aplicación de dichas normas, debió analizar cada medio probatorio aportado por la parte recurrente para verificar si corresponde el levantamiento del embargo.”

Sobre los gastos de vigilancia.- Mediante la [Casación N°16823-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los gastos de vigilancia; señalando lo siguiente:

“No todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas; asimismo, para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado principio de causalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.”

Sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa. - Mediante la [Casación N° 51559-2022 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la falta de agotamiento de la vía administrativa; señalando lo siguiente:

“Causar estado no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la administración; por ello, para que una resolución administrativa cause estado se requiere que esta emita un pronunciamiento de fondo, agote la vía

administrativa y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción.”

Sobre la exigibilidad de la deuda en el procedimiento de cobranza coactiva. -

Mediante la [Casación N° 32651-2022 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la exigibilidad de la deuda en el procedimiento de cobranza coactiva; señalando lo siguiente:

“El literal c) del artículo 115 del Código Tributario establece que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, y señala que deuda exigible es aquella establecida por resolución del Tribunal Fiscal. En el presente caso, la Resolución de Multa N° 012-002-0008149 ha sido determinada de manera definitiva por la administración tributaria y fue confirmada por el Tribunal Fiscal. Por tanto, adquirió la calidad de firme administrativamente, por lo que es exigible coactivamente.”

Sobre los intereses en suspenso. - Mediante la [Casación N° 14936-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los intereses en suspenso; señalando lo siguiente:

“Las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio en que se devenguen (criterio del devengado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta. En el caso de los intereses en suspenso que registran —conforme a las normas contables y financieras— las empresas pertenecientes al sistema bancario y/o financiero, reguladas por la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se requiere que su cobro sea probable, para ser consideradas devengadas en determinado ejercicio, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.”

Sobre la acreditación de mermas.- Mediante la [Casación N° 14856-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la acreditación de merma; señalando lo siguiente:

“Para acreditar las mermas, el administrado debe proceder de acuerdo a lo que establece el literal c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, presentar el Informe Técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente; además, que no se puede sustentar las mermas con un informe correspondiente a un ejercicio distinto.”

Sobre la validez de las notificaciones.-

Mediante la [Casación N° 21031-2022 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la validez de las notificaciones; señalando lo siguiente:

“Los valores (Ordenes de Pago) y los actos administrativos emitidos en el procedimiento de ejecución coactiva fueron debidamente notificados tanto en el domicilio fiscal del contribuyente como mediante Notificación Sol, en atención al literal a) y b) artículo 104 del Código Tributario. No aparece de actuados medios de prueba alguno que acredite que dichas notificaciones hayan sido declaradas nulas por contener algún vicio de nulidad, manteniendo por tanto su condición de eficaz.”

Sobre la importación de material de guerra.-

Mediante la [Casación N° 16615-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la importación de material de guerra; señalando lo siguiente:

“De acuerdo al criterio del legislador, la interpretación y aplicación del artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 implica comprender dentro del supuesto “libre de pago de derechos de importación y adicionales” al impuesto general a las ventas y al impuesto de promoción municipal; puesto que, en primer lugar, históricamente se ha reconocido la inafectación de los tributos que

gravan la importación de material de guerra y, en segundo lugar, debe considerarse que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 14568, aquellos tributos no habían sido introducidos en el ordenamiento jurídico tributario, es decir, era un imposible jurídico que sean incluidos expresamente en el acotado decreto.”

Sobre la exoneración del Impuesto General a las Ventas en el departamento de San Martín.-

Mediante la [Casación N° 10592-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la exoneración del Impuesto General a las Ventas en el departamento de San Martín; señalando lo siguiente:

“En aplicación del control difuso, se determina que el Decreto Legislativo N° 978 vulnera el principio de reserva de ley y, por tanto, al ser incompatible con la Constitución Política del Perú, debe inaplicarse al caso concreto, esto es, al periodo comprendido entre el dos de enero y el ocho de febrero de dos mil once”

Sobre el aporte por regulación.- Mediante la [Casación N° 23215-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al aporte por regulación; señalando lo siguiente:

“La venta de gas natural ya sea por empresa productora y/o por empresa importadora, está gravada por el aporte por regulación conforme a la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. Sin embargo, en el caso en concreto, se verifica que no existe compraventa de gas natural y lo que se configura es una prestación de servicios por compresión, conforme se detalla en el contrato y las facturas emitidas.”

Sobre la vulneración de precintos de seguridad.- Mediante la [Casación N° 19500-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la vulneración de precintos de seguridad; señalando lo siguiente:

“Para acreditar que no existe responsabilidad en la vulneración, por parte de organizaciones delictivas, de los precintos de seguridad de los contenedores encargados temporalmente en los almacenes aduaneros, es necesario que la administrada demuestre el grado de diligencia con que actuó para evitar tal hecho ilícito. Resulta insuficiente la colocación de cámaras de seguridad, pues no tienen como propósito prevenir los hechos, sino que, como en el caso de autos, fueron utilizadas solo para la posterior corroboración de lo sucedido; a lo que se agrega que se determinó la inoperatividad de algunas de ellas.”

Sobre la incautación de vehículo considerado mercancía.-

Mediante la [Casación N° 17302-2023 LIMA](#), publicada el 18 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la incautación de vehículo considerado mercancía; señalando lo siguiente:

“En el presente caso, al vehículo le corresponde la subpartida nacional 8704.21.10.10, en aplicación de la primera y la sexta regla general para la interpretación de la nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 238-2011-EF, habiendo sido nacionalizado con Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010- 10- 110075-00 y por tanto clasificado en la nomenclatura arancelaria. Ante la autorización de salida temporal del país del vehículo de matrícula peruana N° A5I-856, y autorizado por la administración aduanera, fue sometido el vehículo al régimen aduanero especial o de excepción previsto en el literal d) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas, régimen que no se encuentra concluido por no contar con registro de ingreso al país, conforme al artículo 12 del “Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo”. En ese sentido, el vehículo mantiene la naturaleza aduanera de mercancía, por cumplir con los supuestos del artículo 2 de la Ley General de Aduanas. Asimismo, habiendo ingresado el vehículo por una zona no habilitada en la cual la administración aduanera pueda ejercer su potestad aduanera, evadiendo así el control aduanero, la conducta se subsume en el inciso f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, por lo que correspondía la aplicación de la sanción de comiso.”

Sobre los instrumentos financieros derivados.

- Mediante la [Casación N° 7951-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los instrumentos financieros derivados; señalando lo siguiente:

“La sentencia de vista sostiene que se encuentra acreditado que la demandante no suscribió Instrumentos Financieros Derivados con fines de cobertura, pues no cumplió con el requisito contenido en el numeral 3) del inciso b) del artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se refiere a que los riesgos cubiertos deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad. En ese sentido, señala que la pérdida originada por la liquidación financiera anticipada de los Instrumentos Financieros Derivados, no resulta compensable con otras rentas de fuente peruana para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, por consiguiente, el reparo por la deducción esta pérdida, se encuentra arreglado a ley. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación de la empresa recurrente.”

Sobre la declaración jurada rectificatoria antes de darse por concluido el procedimiento de fiscalización tributaria.- Mediante la [Casación N° 26927-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la declaración jurada rectificatoria antes de darse por concluido el procedimiento de fiscalización tributaria; señalando lo siguiente:

“De los actuados, se tiene que en la declaración jurada rectificatoria la contribuyente modificó la casilla 103 - “Adiciones para determinar la renta neta”, incluyendo en ella la observación formulada por la administración en la fiscalización. Así, incrementó en S/ 1'458,114.00 el monto inicialmente declarado por la cantidad de S/ 261,086.00, lo que originó la suma de S/ 1'719,200.00, que supone una mayor obligación tributaria que la consignada en la declaración original. La empresa aceptó la observación efectuada por la administración tributaria dentro del procedimiento de fiscalización tributaria e incluso efectuó el pago de la multa acogiéndose a los beneficios otorgados por el régimen de

gradualidad, lo que constituye un acto de la voluntad plena de la contribuyente que despliega sus efectos jurídicos. Por lo tanto, la resolución de determinación emitida al finalizar el procedimiento de fiscalización no contiene concepto alguno que constituya materia de controversia en el procedimiento contencioso-tributario.”

Sobre la nulidad deducida en escrito de alegatos en etapa de apelación.

- Mediante la [Casación N° 24202-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la nulidad deducida en escrito de alegatos en etapa de apelación; señalando lo siguiente:

“El Tribunal Fiscal sí se encuentra facultado para resolver vicios de nulidad, pues, a pesar de que este vicio recién fue señalado en el escrito de alegatos en etapa de apelación, el mencionado ente se encuentra facultado para pronunciarse respecto a todo lo acontecido en el expediente administrativo, conforme a los artículos 129 y 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.”

Sobre el agotamiento de la vía administrativa – causar estado.-

Mediante la [Casación N° 28873-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al agotamiento de la vía administrativa – causar estado; señalando lo siguiente:

“La demanda contencioso administrativa no procede cuando el acto administrativo cuestionado no ha causado estado. Sin embargo, en el caso concreto, el Tribunal Fiscal resuelve de manera definitiva —expresando su voluntad de revocatoria parcial de la resolución apelada— la controversia planteada referida a los reparos efectuados al arrastre de pérdidas del ejercicio dos mil catorce, cuyos mayores fundamentos se remiten a lo resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04230-4-2022; por lo que se concluye que el acto administrativo cuya nulidad se pretende en el presente proceso sí ha causado estado y que el mandato de reliquidación ordenada a la administración tributaria debe regirse por lo dispuesto en el artículo 156 del Código Tributario.”

Sobre la actividad administrativa en la evaluación de las resoluciones de cumplimiento.- Mediante la [Casación N° 10774-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la actividad administrativa en la evaluación de las resoluciones de cumplimiento; señalando lo siguiente:

“Con relación a las resoluciones de cumplimiento emitidas por la administración tributaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Tributario, luego de que se encuentre resuelta la controversia tributaria, su impugnación mediante recurso de apelación en sede administrativa tiene por finalidad que el Tribunal Fiscal verifique si la administración tributaria ha procedido correctamente al dar cumplimiento al mandato previamente dispuesto, mas no volver a evaluar la controversia anteriormente resuelta. Siendo ello así, en el caso concreto, no correspondía la evaluación de aspectos relacionados al fondo de la controversia.”

Sobre los intereses moratorios por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.- Mediante la [Casación N° 26549-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los intereses moratorios por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta; señalando lo siguiente:

“Conforme a las reglas vinculantes contenidas en la Casación N° 6619-2021 Lima, corresponde el cobro de aquellos intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando estos no fueron declarados de forma correcta y oportuna, y cancelados por el íntegro del monto respectivo.”

Sobre el Impuesto a la Renta – deducción de gastos.- Mediante la [Casación N° 21101-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al Impuesto a la Renta – deducción de gastos, señalando lo siguiente:

“Para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado principio de causalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.”

Sobre la prescripción de la deuda tributaria.- Mediante la [Casación N° 23710-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la prescripción de la deuda tributaria, señalando lo siguiente:

“Por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.

En el caso, esta Sala Suprema advierte que el colegiado superior ha realizado una aplicación retroactiva de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, el cual señala que en el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos por el Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

En efecto, de conformidad con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, el precitado penúltimo párrafo del artículo 46 del TUO del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311 (1 de enero de 2017) y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones.”

Sobre la regalía minera.- Mediante la [Casación N° 10684-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la regalía minera, señalando lo siguiente:

“La empresa demandante sí califica como una empresa integrada en los términos que establece el inciso f) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, debido a que en concordancia con lo establecido por el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las actividades de beneficio del mineral no metálico extraído consisten en procesos físicos, químicos y/o fisico-químicos que se realizan a fin de reducir el tamaño de los minerales no metálicos extraídos, mediante la realización de varios procesos de trituración y pulverización hasta obtener el insumo para la elaboración del producto final denominado “cemento” y otros, los mismos que, posteriormente la recurrente elabora industrialmente y comercializa. En tal sentido, igualmente, resulta válido remitirse al concepto de componente minero previsto en el inciso e) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalías Mineras, pues el mismo se obtiene como resultado de los procesos de beneficio, lo que advertimos ha ocurrido en el presente caso.”

Sobre el aporte por regulación - prestación de servicios de compresión.- Mediante la [Casación N° 24954-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al aporte por regulación - prestación de servicios de compresión; señalando lo siguiente:

“La venta de gas natural, ya sea por empresa productora y/o por la empresa importadora, está gravada con el aporte por regulación conforme a la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. Sin embargo, en el caso concreto, se verifica que no existe compraventa de gas natural y lo que se configura es una prestación de servicios por compresión, conforme a la naturaleza del servicio contratado.”

Sobre los soportes informáticos. - Mediante la [Casación N° 19294-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los soportes informáticos; señalando lo siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC - “Valoración de los soportes informáticos con ‘software’ para equipos de proceso de datos”, en el punto 02, se establece que “para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o el valor del soporte informático”.”

Sobre la acreditación de empresa ensambladora autorizada.- Mediante la [Casación N° 27705-2023 LIMA](#), publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la acreditación de empresa ensambladora autorizada; señalando lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 353-84-EFC, se mantiene la obligación de acreditar la condición de empresa ensambladora autorizada para acogerse a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de mil novecientos treinta y ocho y su protocolo modificador; por lo tanto, ante la eliminación del Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, a partir del tres de mayo de dos mil ocho, corresponderá que la empresa acredite con diversos documentos que tiene la mencionada condición. Sobre este último aspecto, esta Sala Suprema considera que es acorde a derecho que la autoridad aduanera solicite la licencia de funcionamiento a efectos de verificar si la empresa se encuentra autorizada a realizar la actividad de ensamblaje.”

Sobre la importación de material de guerra.- Mediante la [Casación N° 25128-2023 LIMA](#) publicada el 26 de marzo del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la importación de material de guerra; señalando lo siguiente:

“De una interpretación sistemática de las normas que regulan la importación de los materiales de guerra, se advierte que la intención del legislador ha sido liberar estos materiales de toda carga tributaria. Mediante Decreto Ley N° 14568, la libera del pago de derechos de importación y adicionales; mediante Decreto Legislativo N° 190, regula que las inafectaciones y exoneraciones del impuesto a los bienes y servicios aplicables a las importaciones se entiende extendida al impuesto general a las ventas; mediante Resolución de Superintendencia N° 000170 2021/SUNAT —que aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra” DESPAPG.20 (versión 2)—, la administración tributaria

incluye al mencionado Decreto Ley N° 14568 dentro de su base legal; mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 002126- 1998, que aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra”, recodificado con la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.20 (versión 1), se establece que la importación de material de guerra se encuentra inafecta al pago de tributos que gravan la importación en mérito al Decreto Ley N° 14568; y, conforme al artículo 163 de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado garantizar la seguridad de la Nación, lo que justifica que la importación de material de guerra se encuentre liberada de carga tributaria, esto es, libre de derechos arancelarios, IGV e impuesto de promoción municipal – IPM.”